



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **06 DE AGOSTO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/71/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por los CC. FELIPE DE JESÚS DIAZ GONZÁLEZ, JAVIER ÁLVAREZ JIMÉNEZ Y BLANCA ESTELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.-----

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalad en su escrito de impugnación, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.-----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/71/2019.

ACTOR: FELIPE DE JESÚS DIAZ GONZÁLEZ, JAVIER
ÁLVAREZ JIMÉNEZ Y BLANCA ESTELA SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA DE
FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: EVALUACIÓN PARA EXAMEN
DE CONSEJERO NACIONAL, RESOLUCIÓN Y
ACLARACIÓN DEL MISMO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 5 de agosto de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. FELIPE DE JESÚS DIAZ GONZÁLEZ, JAVIER ÁLVAREZ JIMÉNEZ Y BLANCA ESTELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; en su calidad de



militantes y aspirantes al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El día 1 de mayo de 2019, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para todos los militantes del Partido Acción Nacional que deseen participar en el proceso del Consejo Nacional.
- 2.- El día 30 de mayo de 2019, se notificó mediante correo electrónico los resultados de la evaluación al Consejo Nacional, en la cual se informó que no aprobaron el examen.
- 3.- El día 6 de junio de 2019, previa a tramitar el formato de aclaración de resultado, se les notificó a los resultados obtenidos durante la evaluación de aspirantes al Consejo Nacional.
- 4.- El día 14 de junio de 2019, acuden los CC. FELIPE DE JESÚS DIAZ GONZÁLEZ, JAVIER ÁLVAREZ JIMÉNEZ Y BLANCA ESTELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a interponer medio de impugnación.



De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 20 de junio del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/71/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo



1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"LA EVALUACIÓN PARA EXAMEN DE CONSEJERO NACIONAL, RESOLUCIÓN Y ACLARACIÓN"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE



Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/JIN /71/2019, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que los CC. FELIPE DE JESÚS DIAZ GONZÁLEZ, JAVIER ÁLVAREZ JIMÉNEZ Y BLANCA ESTELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, presenta medio de impugnación el día 14 de junio de 2019, lo cual consta con el acuse de recibo por parte de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el cual refleja claramente que fue recibido dicho día, tomando en consideración que la actora se duele de "la evaluación para examen de Consejero Nacional, resolución y aclaración del mismo", es decir, contemplando el último acto que notificó la autoridad señalada como responsable, que es específicamente la aclaración de resultados, se observa claramente que los actores recurren 6 días después de llevada a cabo el acto del cual se duelen, contabilizándose únicamente los días hábiles, por no tratarse de un proceso electoral, es por lo anterior que el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el último día para interponer el medio de impugnación es el día miércoles 12 de junio de 2019.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:



Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por



éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día miércoles 12 de junio de 2019, tomando en consideración que los actos de los cuales se duele el impetrante son referentes a la evaluación para examen a Consejo Nacional, resolución y aclaración, la cual tal y como se describió en líneas anteriores se hizo del conocimiento de los actores el día 6 de junio del año en curso, que para mejor ilustración se describen con la siguiente tabla:



Acto impugnado	Jueves 6 de junio de 2019
Primer día para impugnar	Viernes 4 de junio de 2019
Segundo día para impugnar	Lunes 7 de junio de 2019
Tercer día para impugnar	Martes 8 de junio de 2019
Cuarto y último día para impugnar	Miércoles 9 de junio de 2019
Fecha en que recurre el actor	Viernes 14 de junio de 2019

No pasa desapercibido para esta autoridad intrapartidaria que los impetrantes se duelen en su medio de impugnación no solamente de la aclaración de resultados, la cual como ya se mencionó en líneas anteriores fue notificada el día 6 de junio de 2019; también se duelen de la evaluación y resolución, que concretamente fue dada a conocer el día 30 de mayo de 2019, según las mismas notificaciones que anexan a su escrito de impugnación como medios de prueba las actoras, por tal situación, el presente medio de impugnación es de igual forma tramitado de manera extemporánea, según los preceptos jurídicos descritos con antelación.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por los CC. FELIPE DE JESÚS DIAZ GONZÁLEZ, JAVIER ÁLVAREZ



JIMÉNEZ Y BLANCA ESTELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalad en su escrito de impugnación, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



Jovita Morín Flores
Comisionada



Alejandra González Hernández
Comisionada



Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo